

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. . . . . 1 escudo, 200 milésimas. Por tres meses. . . . . 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Talbott, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22 ULTRAMAR. Por tres meses. 9 Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda de interdicto á nombre de Bartolomé Molezuelas contra Manuel Estéban Juárez por haber arado este unas tierras que el querellante llevaba en arrendamiento y formaban parte de otras llamadas de San Juan Degollado, pertenecientes al Estado, tomadas en arrendamiento por Estéban y otro convecino, y subarrendadas luego en parte á Molezuelas y otros: Que Manuel Estéban Juárez acudió al Gobernador de la provincia presentando la escritura de arrendamiento entre él y la Administración del ramo, y reclamando su protección para que no se llevara á efecto la restitución que ya había acordado el Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando en su apoyo el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1853 y 8 de Mayo de 1859, y el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, después de hecha la tasación de costas, y llevada á cabo la restitución, presentó el querellante el contrato celebrado entre Estéban Juárez y otros, entre los cuales figura Molezuelas, en que declara el primero haber tomado en arrendamiento la heredad de San Juan Degollado para sí y demás compañeros que con él firman:

Que el Juez se declaró competente, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador, porque el interdicto, no solo se fundaba en el contrato de arrendamiento celebrado con la Administración, sino también en un convenio privado, por lo cual no se trataba de calificar actos administrativos ni incidentes de ellos; y en que la sentencia estaba ejecutoriada.

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, según el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratan, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1853, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión no versa sobre el arrendamiento hecho por el Estado, sino sobre los efectos del contrato privado hecho por el arrendatario con el querellante y sus demás compañeros:

2.º Que ninguna providencia ni acto administrativo queda sin efecto por el interdicto, ni hay cuestión alguna de aquella índole en el litigio que se ha promovido, el cual versa únicamente sobre intereses y derechos privados:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Emilio Manuel de Ortega, Alcalde-Corregidor de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de Barcelona á D. Luis Rodríguez Trellez, Coronel de Infantería retirado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicación de este día, se ha dignado nombrar Secretario de la Inspección general del cuerpo de su cargo al Brigadier de Infantería D. Nicolás Argenti y Sulse, que se halla de cuartel en el distrito de Castilla la Nueva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866.

VALENCIA.

Sr. Inspector general de Carabineros s.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 14 de Setiembre del año último, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Ingenieros segundos del referido cuerpo, con el sueldo anual de 900 escudos que disfrutaran desde 1.º del actual en que concluyó el año escolar, á los aspirantes segundos que han sido aprobados en los exámenes de fin de enseñanza y han terminado los ejercicios prácticos correspondientes, D. Rafael de Zafra y Vincent, D. Mariano Naya y Vila, D. Juan Manuel Fernández Yañez y Fernández Yañez, D. Laureano Gomez Santa María y Gomez, D. Francisco Javier de Bustamante y Quevedo, Don Julio Merelló y Alberti, D. Serafin Freart y Riquelme, D. Valero Rivera y Llanas, D. Godofredo Alvarez Cascos y Gonzalez, D. Juan Vildósola y Gurrea, D. Félix Martínez y García, D. Elías Perez y Cano, D. Antonio Morales y Amores, D. Juan Ramirez de Izquierdo, D. Enrique Trompeta y Vinci, D. José de Urquiza y de la Garma, D. Ricardo Catarineu y de Olarria, D. Damian Quero y Diaz, D. Toribio Gomez y Pereda, D. José Rubio y Sanchez, D. Francisco Quiñones y Quiñones, D. José de Torres y Capurion, D. Antonio Fortun y Gallegos, D. José Manuel Ruiz de Salazar y Usategui, D. Gregorio Alonso y Grimaldi, D. Luis de la Orden y Otaolaurrichi y D. Norberto Guiteras y Prohías.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

COMANDANCIA GENERAL DE LA ESCUADRA DE S. M. EN EL PACIFICO.—Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Comandante de la fragata Blanca con esta fecha digo lo siguiente:

«Cumpliendo las órdenes del Gobierno de S. M., y listo de un todo el buque de su mando, saldrá V. E. en el día de mañana de este puerto, dirigiéndose al de Ferrol, en donde encontrará las órdenes que el Gobierno de S. M. crea convenientes respecto á los prisioneros de guerra que ese buque conduce. Conociendo las circunstancias y conocimientos de que está dotado V. E., dejo á su libre albedrío la derrota que deberá seguir, autorizándole para tocar en Pernambuco, islas de Cabo Verde e islas Terceiras si por las circunstancias lo creyese conveniente. Tampoco cree debo decir á V. E. nada sobre el estado militar en que debe siempre encontrarse ese buque durante la navegación.

No puedo concluir este oficio sin dar á V. E. las más expresivas gracias por el buen comportamiento, buen deseo, decisión y demás dotes que V. E. tan dignamente ha demostrado en toda la campaña del Pacífico, en la cual ha hecho patente una vez más el buen nombre y prestigio que goza en la Armada; teniendo yo un verdadero sentimiento al despedirme de un Jefe tan digno y que tanto ha contribuido en la pasada campaña para poner á la altura que son dignos el pabellón de Castilla y la honra de la Marina. Sirvase V. E. ser mi fiel intérprete hacia el segundo Comandante, Oficiales, Guardias marinas y toda la dotación de ese buque del gran sentimiento con que me desprendo de la fragata Blanca, que tan dignamente ha adquirido un nombre honroso en la campaña del Pacífico, gracias á las dotes y circunstancias que reúnen los individuos que componen su dotación.

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., acompañándole un estado de la salida de dicho buque.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fragua Villa de Madrid Rio Janeiro 5 de Setiembre de 1866.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

A consecuencia de la comunicación que antecede, se expido por este Ministerio la Real orden siguiente: MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMIENTOS.—Excmo. Sr. Director general de Armamentos.—Excmo. Sr. Comandante de la fragata Blanca procedente de Rio Janeiro, de donde salió el 6 de Setiembre último, y cuyo Comandante el Brigadier D. Juan Bautista Topete durante la última campaña del Pacífico ha contribuido tan dignamente á poner el pabellón nacional y la honra de la Marina á la altura de que es digna, dando con su distinguido comportamiento una prueba más de las dotes que le adornan, secundadas tan eficazmente todas sus disposiciones por su segundo Comandante, Oficiales de guerra y Mayores, Guardias marinas, maquinistas, oficiales de mar y maestrastra, guarnición y tripulación, cuyo valor, sufrimiento y abnegación le han hecho adquirir un nombre muy honroso y digno del perpetuo aprecio y consideración del país, al cual han servido cumpliendo altamente sus deberes, se ha dignado resolver la REINA (Q. D. G.) que tan luego como la referida Blanca llegue á ese Departamento, y antes de proceder al desembarco de sus individuos, pase V. E. á su bordo, y con las formalidades de ordenanza se les lea esta soberana disposición, y arengue á su dotación en los términos que conceptúe más oportunos, dando á todos las gracias en nombre de S. M. y del país por su constancia y por el incansable celo que en tan larga y penosa campaña han acreditado, correspondiendo tan cumplidamente á la confianza que la Reina y la nación han depositado en ellos, á fin de que antes de regresar á sus hogares lleven este nuevo testimonio de gratitud de su país.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que anhelando S. M. dar á las tripulaciones de los buques procedentes del Pacífico una nueva y tangible prueba del aprecio que tiene sus servicios, se ha servido disponer asimismo que á todos los individuos de mar que á su llegada soliciten licencia temporal para las provincias de sus matriculas, se les conceda desde luego, extendiéndola hasta el término de seis meses, que les será abonable como servicio efectivo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1866.—Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.—Sr. Capitán general del Departamento de Ferrol.

gata Blanca procedente de Rio Janeiro, de donde salió el 6 de Setiembre último, y cuyo Comandante el Brigadier D. Juan Bautista Topete durante la última campaña del Pacífico ha contribuido tan dignamente á poner el pabellón nacional y la honra de la Marina á la altura de que es digna, dando con su distinguido comportamiento una prueba más de las dotes que le adornan, secundadas tan eficazmente todas sus disposiciones por su segundo Comandante, Oficiales de guerra y Mayores, Guardias marinas, maquinistas, oficiales de mar y maestrastra, guarnición y tripulación, cuyo valor, sufrimiento y abnegación le han hecho adquirir un nombre muy honroso y digno del perpetuo aprecio y consideración del país, al cual han servido cumpliendo altamente sus deberes, se ha dignado resolver la REINA (Q. D. G.) que tan luego como la referida Blanca llegue á ese Departamento, y antes de proceder al desembarco de sus individuos, pase V. E. á su bordo, y con las formalidades de ordenanza se les lea esta soberana disposición, y arengue á su dotación en los términos que conceptúe más oportunos, dando á todos las gracias en nombre de S. M. y del país por su constancia y por el incansable celo que en tan larga y penosa campaña han acreditado, correspondiendo tan cumplidamente á la confianza que la Reina y la nación han depositado en ellos, á fin de que antes de regresar á sus hogares lleven este nuevo testimonio de gratitud de su país.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que anhelando S. M. dar á las tripulaciones de los buques procedentes del Pacífico una nueva y tangible prueba del aprecio que tiene sus servicios, se ha servido disponer asimismo que á todos los individuos de mar que á su llegada soliciten licencia temporal para las provincias de sus matriculas, se les conceda desde luego, extendiéndola hasta el término de seis meses, que les será abonable como servicio efectivo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1866.—Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.—Sr. Capitán general del Departamento de Ferrol.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO. 1.º Octubre. Nombrando primer Contramaestre de la Armada al que lo es segundo Manuel Olivares y Cobacho. Id. Idem primer id. al segundo D. Sebastian Gonzalez y Hernandez, y segundo al tercero José Fernandez Romay. Id. Idem id. segundo al tercero Andrés Toimil y Reyra. Id. Idem concediendo plaza de aprendiz naval á Rosendo Villa y Pascual. Id. Idem Comodoro Fiscal del Juzgado de Marina del Departamento de Cartagena al Asesor del mismo D. Joaquín Molina y Cros. Id. Idem concediendo la licencia absoluta para retirarse del servicio al segundo Ayudante de Sanidad de la Armada D. José Casanova y Victoria. Id. Idem dos meses de licencia al Teniente de navío D. Olimpio Aguado de Rojas. Id. Idem dos meses de próroga á la licencia que disfruta el Alférez de navío D. Waldo Montoya. Id. Idem dos meses de licencia al Alférez de navío D. Juan de la Mata. Id. Idem nombrando Asesor del distrito marítimo de Cullera al Abogado D. Enrique Aguilar y Mendoza. Id. Idem concediendo dos meses de licencia al segundo Capellán de la Armada D. Ramon Parga y Parga. Id. Idem disponiendo pase al apostadero de la Habana á continuar sus servicios el Alférez de navío D. Ignacio Gutiérrez y Secades. 2.º Idem nombrando segundo Ayudante del tercio naval de Barcelona al Capitán de infantería de Marina de la escala de reserva D. Francisco Torres y Torres. Id. Idem concediendo seis meses de licencia con medio sueldo al Teniente de infantería de Marina D. Clemente Ramos y Martín. Id. Idem disponiendo cambio de destinos los Capitanes de fragata de la escala de reserva D. José Miranda y Luna y D. Eduardo de Urdapilleta y Maldonado, Comandantes respectivamente de las provincias marítimas de Villagarcía e Ibiza. Id. Idem nombrando para auxiliar los trabajos de la Dirección de Armamentos de esta Ministerio al Teniente de navío D. Enrique Zuloaga y Lasqueti. Id. Idem concediendo dos meses de próroga á la licencia que disfruta el primer Ayudante de Sanidad de la Armada D. Juan Acosta y Codecido. Id. Idem dos meses de licencia al Guardia marino de segunda clase D. Alvaro Blanco y Rodríguez. Id. Idem el tercer premio de constancia al primer Practicante de Sanidad de la Armada D. Antonio Herrera y Balicero. Id. Idem la graduación de Teniente de fragata al Alférez de navío graduado D. Gonzalo Fernandez de Córdoba. Id. Idem id. de Alférez de fragata al tercer Piloto de la Armada D. Joaquín Bellido y Rostoll. Id. Idem el retiro del servicio al Capitán de fragata D. Santiago Duhalart y Romero. 3.º Idem disponiendo pase á continuar sus servicios al Departamento de Cádiz el Alférez de navío D. Dionisio Sola y Tejada. 4.º Idem nombrando práctico amarrador supernumerario del puerto de Barcelona á Pedro Linares. 5.º Idem Administrador del hospital militar de San Carlos, en el Departamento de Cádiz, al Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Manuel Estrada y Fernandez. Id. Idem Comisario del tercio naval de Málaga al Comisario de Marina D. José Agacino y Mabilly. Id. Idem id. del tercio de Cádiz al de igual clase D. José María Gallego y Hoja. 6.º Idem concediendo plaza de prohombre de la matrícula de Santaña á Celestino Montes y Veci. 8.º Idem cuatro meses de licencia al Capitán de fragata D. Francisco Javier de Cuesta y Nuber. Id. Idem ascendiendo por antigüedad á Oficial segundo del Archivo del Ministerio de Marina al que lo es tercero D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles; á Oficial tercero al cuarto D. Antonio Cruzado y Lopez; y á Oficial cuarto al Auxiliar del mismo Archivo D. José Mendez y Zamora. 9.º Idem disponiendo preste sus servicios en el hospital militar de Ferrol mientras dure la enfermedad del vapor Iba el segundo Ayudante de Sanidad de la Armada D. Juan Mosquera y Fachado. Id. Idem concediendo un mes de próroga á la licencia que disfruta el Capitán de navío D. José Maldonado y Barrera. Id. Idem nombrando Contador Guardia-almacén de pertrechos de la escuadra naval al 2.º grado D. Guinau al Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. José María Borrero y Lopez de Haro. Id. Idem Comisario de la escuela de reserva al Alférez de fragata D. Juan Gonzalez Cepeda y Galbiza. Id. Idem plaza de aprendiz naval á José Sevilla y Pacheco y Pedro Lopez y Antón. Id. Idem Comisario de la escuela de Marina de la matrícula de reserva D. Manuel Hernandez y Vidal. Id. Idem la graduación de Alférez de navío al Alférez de fragata graduado D. Antonio Perez y Mateo. Id. Idem id. de Teniente de fragata al Alférez de navío graduado D. José Benito y Gillet. Id. Idem Comisario Ayudante de la escuela de reserva y encargado de las cuartillas marinas de la escuela de Teniente de navío D. Enrique Trujillo y Sams. Id. Idem Guardia-almacén general del arsenal de

la Habana al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Ramon Gil Taboada.

Id. Idem Concediendo plaza de aprendiz naval á Luis Alsina y Garán.

Id. Idem nombrando Ayudante del Colegio Naval al Teniente de navío D. Francisco Javier Elizalde.

Id. Idem segundo Comandante de la provincia marítima de Bilbao al Teniente de navío D. Victor Velasco y Fernandez de la Cuesta.

Id. Idem Concediendo dos meses de próroga á la licencia que disfruta el Alférez de navío D. Joaquín Asper y Fuster.

Id. Idem la pensión de inválidos de 3 escudos 600 milésimas mensuales al marino ordinario Manuel Lajo.

Id. Idem disponiendo pase á continuar sus servicios á bordo de la corbeta Ferrolana el guardia marino de segunda clase D. José Rodríguez de Vera.

Id. Idem Concediendo dos meses de licencia al Alférez de navío D. Antonio Pajaron y García.

Id. Idem id. al Teniente de navío D. Oriol Patero y Martínez.

Id. Idem id. de próroga á la licencia que disfruta el segundo Ayudante de Sanidad de la Armada D. Ramon Pascual y Nin.

Id. Idem la graduación de Alférez de fragata al Piloto D. Juan Bosch y Medina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa con fecha 26 de Setiembre próximo pasado que el orden público continuaba sin alteración, y el estado sanitario era satisfactorio en el territorio de su mando.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba en fecha 1.º del actual participa que no ocurría novedad alguna en el territorio de su mando ni en ningún ramo del servicio público.

A las dos y media de la tarde de ayer llegó al puerto de Cádiz el vapor-correo de las Antillas Antonio Lopez, con 47 días de navegación y la correspondencia pública y de oficio. Trae 146 pasajeros.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 42 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ocaña y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esa corte por Filomeno, Benito, María Juana y Cándida Portillo, con Toribia Platero, Leon de la Calle, Andrés y Raimunda Lorente, Hermenegildo y Florencio Encinas, Petronila de la Calle, Luisa y Felipa Gomez Chamorro y Vicente Sanchez Alonso sobre mejor derecho á la sucesión del menor Francisco Platero y Portillo.

Resultando que Rufino Platero de la Calle falleció en 28 de Julio de 1837 con testamento que otorgó el día anterior, en el que dijo: «Del remanente que quedará de todos mis bienes, instituyo y nombro por mi único y universal heredero, á mi hijo Francisco y demás descendientes que á mí finalmente tenga y deban haber, para que los lleven y gozen en posesión y propiedad, según su representación y condición que funden en la cláusula hereditaria del testamento de Rufino Platero, con arreglo á la cual eran sustitutos del instituido, y de los demás descendientes que á su muerte pudiera tener el testador, existiendo por tanto una institución vulgar y en consecuencia legal la pupilar, porque en aquella estaba comprendida esta; además de que si alguno de los legados de la buena crítica, si se consultaba la voluntad del testador, era evidente que su voluntad intención había sido la de que los demandados distribuyesen sus bienes, muriendo su hijo, era preferencia á sus otros parientes, cuyos bienes procedían en su mayor parte de la línea paterna:

Resultando que en 2 de Enero de 1834 falleció la abuela de siete años Francisco Platero y Portillo, para cuyo testamento había fallecido su madre Josefa Portillo; y que en 2 de Marzo siguiente solicitaron Filomeno Portillo y hermanos, primos carnales de la Josefa, y tíos por lo tanto del menor, que se les declarase herederos abintestato del mismo, como sus más próximos parientes:

Resultando que fijados edictos en la forma determinada por la ley, dedujo en demanda Leon de la Calle y consorte para que se declarase que todos los bienes que quedaban á la muerte del menor Francisco Platero pertenecían en pleno dominio; pretensión que fundaron en la cláusula hereditaria del testamento de Rufino Platero, con arreglo á la cual eran sustitutos del instituido, y de los demás descendientes que á su muerte pudiera tener el testador, existiendo por tanto una institución vulgar y en consecuencia legal la pupilar, porque en aquella estaba comprendida esta; además de que si alguno de los legados de la buena crítica, si se consultaba la voluntad del testador, era evidente que su voluntad intención había sido la de que los demandados distribuyesen sus bienes, muriendo su hijo, era preferencia á sus otros parientes, cuyos bienes procedían en su mayor parte de la línea paterna:

Resultando que Filomeno Portillo y hermano impugnaron la demanda pretendiendo se declarase que eran los herederos de su sobrino Francisco Platero, fallecido sin testamento, como parientes del abuelo en la línea lateral, á falta de ascendientes y descendientes, negando que en el testamento citado existiese institución vulgar, sino dos instituciones de heredero, una pura y absoluta en favor de su hijo, y la otra completamente condicional para el caso de que el testador falleciese sin descendiente legítimo, incluso su citado hijo; de modo que habiéndolo dejado, no podían hacer los propósitos en segundo término, porque para que esto sucediera exigía la circunstancia, que no se había verificado, de fallecer sin descendiente legítimo, con lo que quedaba la existencia de una sustitución vulgar, siempre resultaría que siendo esta el nombramiento de un segundo heredero para el caso de que el instituido no pudiera ó no quisiera admitir la herencia, una vez admitida no podía tener lugar la sucesión por el sustituto; y que tampoco pudiera suceder los nombrados en segundo lugar en este caso, en concepto de sustitución pupilar, porque para ello era preciso que se hiciera especial mención de que el primer instituido era menor de 14 años; y cuando este no lo fuese dentro de esa edad, pudiera ser el sustituto; formulas que no guardaban ninguna analogía con la cláusula testamentaria de Rufino Platero, existiendo la circunstancia muy atendible en apoyo de que la voluntad del testador no había sido la de establecer una sustitución pupilar, que á la sazón vivían Josefa y Victoriano Portillo, madre y abuelo materno del menor:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de esta corte dictó sentencia en 28 de Diciembre de 1850 revocando á la del Juez de primera instancia, y declarando que Filomeno Portillo y hermanos son los herederos de los bienes abintestato de Francisco Platero y que en sus títulos les corresponden los bienes, derechos y acciones que al mismo pertenecían á su fallecimiento:

Resultando que Leon de la Calle y consorte interpusieron recurso de casación citando como infringidas: 1.º La ley 1.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª, según la cual hay institución siempre que hay nombramiento de heredero en segundo grado; 2.º La ley 2.ª del mismo título y Partida, en que se establece la doctrina de que hay sustitución vulgar cuando hay nombramiento de dos herederos en diverso grado, sea directa, sea expresamente correspondiendo al segundo la herencia del testador, si el primero hubiese muerto antes que este la desechase;

3.º La ley 3.ª del mismo título y Partida, según la cual en la sustitución vulgar iba contenida necesaria é implícitamente la pupilar, una de cuyas condiciones di-

ferenciales era que se daba por el caso de que el im-  
piter hubiera sido heredero y muriese antes de la edad  
de la pubertad.  
Y 4.ª La ley 7.ª de los repetidos título y Partida, que  
determinando la fuerza que tiene la sustitución pupilar,  
expresa, que consiste en que aquel que ganase la hereda-  
do, por razón de ella debe haber los bienes del mozo,  
en cuyo lugar fué establecido por heredero, también  
como si el mismo lo hubiese establecido por un heredero  
en tiempo que pudiese hacer testamento e heredara to-  
dos los bienes del mozo antes que los haya.  
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez  
Sarmiento:  
Considerando que la voluntad del testador, consignada  
de una manera clara y explícita, debe cumplirse en los  
mismos términos en que la manifestó, sin que sea da-  
do entender sus palabras de otro modo que *laminamur  
et como ellas suenan*, ni ampliarse más allá de lo que  
su letra y espíritu comprende.  
Considerando que la cláusula de institución de heredero  
consignada por Rufino Platero en su testamento de  
27 de Julio de 1837, bajo el cual falleció, por sus tér-  
minos precisos en que está redactada, manifiesta de una  
manera indubitable que el llamamiento hecho a favor de  
los recurrentes fué condicional, y para el solo caso de  
que el testador falleciese sin descendientes que debieran  
heredarle.  
Considerando que esta condición casual no llegó a verifi-  
carse por haber muerto el testador sobreviviéndole su  
hijo, y sido por consiguiente su heredero.  
Y considerando que entendida en su literal y genui-  
no sentido la referida cláusula testamentaria por la Sala  
sentenciadora, no ha infringido las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª  
del tit. 5.º, Partida 6.ª, que se citan en el recurso bajo  
el supuesto equivocado de que en tal institución se es-  
tablece una sustitución vulgar, y como consecuencia  
legal la pupilar tácita.  
Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-  
ber lugar al recurso de casación interpuesto por Leon  
de la Calle y consortes, a quienes condenamos en las  
costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de  
esta corte con la certificación correspondiente.  
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la  
GACETA se insertará en la *Colección legislativa*, pasando  
al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man-  
damos y firmamos.—Juan Martín Carranillo.—Joa-  
quín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Mo-  
rales Puidéban.—Manuel José de Posadillo.—José María  
Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.  
Publicación.—Leida y publicada fué la anterior  
sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro del  
Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando  
audiencia pública en su Sala primera, Sección segun-  
da, el día de hoy, de que certifico como Escribano de  
Cámara.  
Madrid 13 de Octubre de 1866.—Gregorio Camilo  
García.

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Octubre de  
1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de  
casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de  
Mataró y en la Sala segunda de la Real Audiencia de  
Barcelona por D. Jaime Valenti, con D. Narciso Lladó y  
Doña Josefa Bellolell, sobre servidumbre y derecho de  
buseas aguas.  
Resultando que en 14 de Enero de 1797 el Inten-  
dante de Cataluña otorgó escritura a favor de Martín  
Viver y su mujer Rosa Viver y Mallol, dueños de una  
heredad llamada *Mallol de Munt*, en término de San Fe-  
liú de Cabrera, concediéndoles en enfiteusis y por cierto  
cánon la facultad de valerse del agua que manaba de  
una mina, que de tiempo inmemorial se hallaba dentro  
de la expresada heredad, para el uso de ella y riego de  
los huertos de la misma.  
Resultando que José Antonio Valenti y D. Fran-  
cisco Valenti y Puig solicitaron en el citado año  
1797, que se les concediera licencia para buscar y reco-  
ger las aguas que se hallasen en toda la pieza de tierra  
de su propiedad, llamada *Lo Guilar Gros deu Sagre-  
ra*, y todas las que se hallasen y pudiesen recoger en el  
forrente que pasaba por el pie de dicha pieza de tierra,  
autilándoles para hacer las minas, excavaciones y demás  
necesario; y que opositos a la concesión los expresados  
consortes Viver, por ser perjudicial a la que se les había  
concedido en 1797, se mandó en 10 de Setiembre de  
1802 otorgar a favor de los expresados Valenti, y a los  
que en su derecho sucediesen, la facultad privativa que  
solicitaron.  
Resultando que en 23 de Junio de 1842 otorgaron  
escritura D. Narciso Lladó y D. Miguel Viver y Mallol,  
en la que refiriendo que tenían construidas sus respec-  
tivas minas de agua viva en el torrente llamado de Guilar,  
en virtud de concesiones que habían obtenido del  
Real Patrimonio, y que el primero había acudido al  
Juzgado quejándose de la obra que el segundo había  
ejecutado; y con la que se probaba que las minas  
siguieron dicho pleito, conviniendo en que las dos minas  
construidas en dicho torrente se hiciera una sola, por  
la cual se dirigen todas las aguas para los dos interes-  
ados, que serían comunes a ambos, disfrutándolas por  
mitad en la forma que convinieron, y satisfaciendo en  
la misma proporción los gastos que ocasionase:  
Resultando que en 14 de Noviembre de 1838 fué re-  
matada en pública subasta por D. Antonio José una  
pieza de tierra llamada *La Mina*, que había pertenecido al  
suprimido convento de Carmelitas de Mataró, lindando  
con terreno de D. Juan Mallol y con el torrente  
llamado de Guilar, remate que cedió a D. José  
Valenti, a quien se adjudicó la finca, otorgándose la  
correspondiente escritura en 30 de Setiembre de 1846  
a favor de su hijo y heredero D. Jaime Valenti, sin  
que se exprese en ella que estuviese afectá a gravámen  
alguno.  
Resultando que con presentación de esta escritura  
entabló demanda dicho Jaime Valenti en 3 de Agosto  
de 1860, exponiendo que sin embargo de que la citada  
finca la había poseído dicha Comunidad, de quien pro-  
cedía, libre de todo gravámen, y de que en el mismo  
concepto la había adquirido, resultaba que se hallaba  
atravesada por una cañería que constituía una servi-  
dumbre de acueducto, debida a que el Real Patrimonio  
había concedido en 1774 a José Casals la facultad de  
pasar por la referida finca, por medio de una mina de  
conducción de agua que debía en términos de la condi-  
ción de aquel, que debía satisfacer los daños que  
con ello ocasionase; que además el demandante poseía  
ya entonces una mina de agua, de la cual se introdu-  
cia un ramal en una pequeña parte de su propiedad,  
nombrado *lo Guilú*, que en el año de 1838 había pro-  
longado dentro de la misma finca, sin intención de  
utilizar otras aguas que las que le pertenecían en su  
terreno, estando en su derecho al verificarlo; que a pesar  
de ello D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellolell, Vi-  
ver, titulóse poseedores de dicha cañería del agua  
que por ella discurría, habían promovido un interdic-  
to de despojo contra el demandante, bajo el supuesto de  
que con el pedazo de mina que había construido había  
absorbido parte de aquella agua, interdicto que había  
sido estimado, mandándole reponer las cosas al estado  
que antes tenía; y deduciendo como fundamentos lega-  
les, la facultad que el dueño de una cosa tenía de uti-  
lizarse de todos los rios y arroyos de ella, y como uno  
de ellos del agua subterránea que tenía en la misma,  
pudiendo ser declarada que la servidumbre que los deman-  
dantes pretendían tener sobre la expresada pieza de tierra,  
era simplemente de acueducto o conducción, y que por  
consecuencia no podían impedir las obras practicadas  
por el demandante, ni cualesquiera otras que quisiera  
practicar para recoger y utilizar todas las aguas que  
nacían y discurrían en su finca, en uso del dominio  
que sobre la misma le competía, habiendo aducido de  
destruir o reparar a su costa cualquiera trozo de la  
mencionada mina o cañería, en el cual se absorberían  
las aguas en la toda la extensión que atravesaba de la  
repetida pieza de tierra, de manera que en toda ella pu-  
diera solo servir de conducción al acueducto; conde-  
nándole por último, a reponer, también a su costa, las  
obras practicadas por el demandante al ser y estado en  
que se encontraban, dándole todo lo que fueran destruidas  
en todo a en parte por resultado de dicho interdicto.  
Resultando que los demandados contestaron a la de-  
manda, exponiendo que la mina objeto de este pleito  
era la de que trataba la licencia concedida en 1797 a fa-  
vor de los consortes Viver y Mallol, y por consiguiente  
enteramente distinta de la que podría construir José  
Casal en virtud de la concesión que decía el demandan-  
te había sido otorgada en 1774, de modo que, aunque  
la última fuese de mera condición al pasar por el ter-  
reno del demandante, no podía impedirle que destruyese  
la primera que tenía y había tenido siempre  
mayor extensión; que era inexacto que el demandante  
tuviese ramal alguno construido en la pieza de tierra  
que fué de dicha comunidad de Carmelitas, sino que  
había construido dos nuevos ramales, extendiendo las  
obras más allá de la pena llamada *Egner*, y absorbiendo  
con ello y con la mayor profundidad que había dado  
a aquellas, comparada con la que tenía la mina de los  
demandados, el agua que salía por las grietas de la ci-  
dad, que había desaparecido en seguida, aumen-  
tando el caudal de las de aquel, faltando con ello  
abiertamente a lo que sus padres habían convenido en  
la escritura de concordia de 1842, y a lo que además se  
había determinado judicialmente en 1802, que había sido  
consentido por aquellos, atacando por último el domi-  
nio o derecho que en dichas aguas tenían adquirido los  
demandados, y de que habían estado constante y pacifi-

camente en posesión desde dicha época y desde tiempo  
inmemorial, y oponiendo en su virtud las excepciones  
de dominio, de cosa juzgada y de falta de acción, propo-  
niendo además reconvencción para que se mandase al  
actor la destrucción de dichas obras, pidiendo que se les  
absolviese de la demanda, mandándose además que des-  
truyese los dos trozos de mina que había construido en  
el año de 1838, en todo aquello que estuviese más allá  
de lo que se le había permitido y señalado en la concesión  
de 1802.  
Resultando que practicada por las partes prueba pe-  
riencial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera  
instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda  
de la Real Audiencia de Barcelona en 4 de Julio de 1863,  
declarando, que la mina que los demandados tenían  
construida en la pieza de tierra propia del demandante  
era simplemente de conducción y no de absorción; que  
este tenía derecho de minar en su propiedad para reco-  
ger y utilizar de las aguas vivas o subterráneas que  
en ella existiesen, y en su consecuencia continuar o  
prolongar, si lo creía conveniente, la mina que atra-  
vesaba las piezas de tierra *Guilar Gros deu Sagre-  
ra* y de los frailes carmelitas, situadas en término de Cabrera,  
concediendo a los demandados a reponer a su costa las  
cosas al ser y estado que tenían al promover el inter-  
dicto; fundándose la sentencia: 1.ª, en que los deman-  
dados no habían justificado ningún derecho a apro-  
vechar las aguas de la finca del demandante, y si solo que  
tenían una mina de conducción, y que la concesión he-  
cha a sus causantes solo fué para aprovechar las aguas  
que existían en su propiedad, o más bien para apro-  
vechar usándolas como lo hacían desde tiempo inmemorial;  
y 2.ª, en que estaba también justificado, que los de-  
rechos de que el demandante usaba para la prolongación  
de su mina eran para su aprovechamiento, y no con  
intención de perjudicar a la de los demandados.  
Resultando que estos interpusieron recurso de casación,  
citando como infringidos el principio *Pacta sunt  
servanda*, sancionado por varias decisiones de este Su-  
premo Tribunal, y entre ellas las de 7 de Octubre y 22  
de Noviembre de 1864, y la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 4.º  
de la Novísima Recopilación, pues el demandante había  
consentido tácita y expresamente a los recurrentes las  
aguas de sus tierras, o el derecho de apropiación de  
cuantas hubiese y se encontrasen, así que su mina no  
era una mina de conducción, sino también de absorción;  
visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz  
de Zuñiga:  
Considerando que tanto el principio de derecho *Pacta  
sunt servanda*, respetado siempre por la jurispru-  
dencia de los Tribunales, como la ley 1.ª, tit. 4.º, libro  
4.º de la Novísima Recopilación, que consigna el pre-  
cepto de que las obligaciones son eficaces en la manera  
que parezca haber sido contraídas, suponen necesaria-  
mente la existencia de la convención o pacto que pro-  
duce legalmente el efecto civil de obligar.  
Considerando que según la apreciación de las prue-  
bas, hechas por la Sala juzgadora, y contra la cual nin-  
guna infracción se ha alegado, los recurrentes no han  
justificado el derecho que suponen tener, y se ha pro-  
bado que el demandante ha usado legítimamente del  
suyo; de donde se sigue que no han sido infringidas la  
ley ni la doctrina citadas.  
Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-  
ber lugar al recurso de casación propuesto por dichos  
demandados, a quienes condenamos en las costas con  
arreglo a la ley, y en la pérdida de la cantidad depo-  
sitada, que se distribuirá como la misma determina; de-  
volviéndose los autos a la Sala segunda de la Real Au-  
diencia de Barcelona con la certificación correspondiente.  
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la  
GACETA se insertará en la *Colección legislativa*, pasando  
al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man-  
damos y firmamos.—Juan Martín Carranillo.—Joa-  
quín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Mo-  
rales Puidéban.—Manuel José de Posadillo.—José María  
Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.  
Publicación.—Leida y publicada fué la anterior  
sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de  
Zuñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia,  
estando celebrando audiencia pública en su Sala primera,  
Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como  
Escribano de Cámara.  
Madrid 13 de Octubre de 1866.—Gregorio Camilo  
García.

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Octubre de  
1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de  
casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de  
Mataró y en la Sala segunda de la Real Audiencia de  
Barcelona por D. Jaime Valenti, con D. Narciso Lladó y  
Doña Josefa Bellolell, sobre servidumbre y derecho de  
buseas aguas.  
Resultando que en 14 de Enero de 1797 el Inten-  
dante de Cataluña otorgó escritura a favor de Martín  
Viver y su mujer Rosa Viver y Mallol, dueños de una  
heredad llamada *Mallol de Munt*, en término de San Fe-  
liú de Cabrera, concediéndoles en enfiteusis y por cierto  
cánon la facultad de valerse del agua que manaba de  
una mina, que de tiempo inmemorial se hallaba dentro  
de la expresada heredad, para el uso de ella y riego de  
los huertos de la misma.  
Resultando que José Antonio Valenti y D. Fran-  
cisco Valenti y Puig solicitaron en el citado año  
1797, que se les concediera licencia para buscar y reco-  
ger las aguas que se hallasen en toda la pieza de tierra  
de su propiedad, llamada *Lo Guilar Gros deu Sagre-  
ra*, y todas las que se hallasen y pudiesen recoger en el  
forrente que pasaba por el pie de dicha pieza de tierra,  
autilándoles para hacer las minas, excavaciones y demás  
necesario; y que opositos a la concesión los expresados  
consortes Viver, por ser perjudicial a la que se les había  
concedido en 1797, se mandó en 10 de Setiembre de  
1802 otorgar a favor de los expresados Valenti, y a los  
que en su derecho sucediesen, la facultad privativa que  
solicitaron.  
Resultando que en 23 de Junio de 1842 otorgaron  
escritura D. Narciso Lladó y D. Miguel Viver y Mallol,  
en la que refiriendo que tenían construidas sus respec-  
tivas minas de agua viva en el torrente llamado de Guilar,  
en virtud de concesiones que habían obtenido del  
Real Patrimonio, y que el primero había acudido al  
Juzgado quejándose de la obra que el segundo había  
ejecutado; y con la que se probaba que las minas  
siguieron dicho pleito, conviniendo en que las dos minas  
construidas en dicho torrente se hiciera una sola, por  
la cual se dirigen todas las aguas para los dos interes-  
ados, que serían comunes a ambos, disfrutándolas por  
mitad en la forma que convinieron, y satisfaciendo en  
la misma proporción los gastos que ocasionase:  
Resultando que en 14 de Noviembre de 1838 fué re-  
matada en pública subasta por D. Antonio José una  
pieza de tierra llamada *La Mina*, que había pertenecido al  
suprimido convento de Carmelitas de Mataró, lindando  
con terreno de D. Juan Mallol y con el torrente  
llamado de Guilar, remate que cedió a D. José  
Valenti, a quien se adjudicó la finca, otorgándose la  
correspondiente escritura en 30 de Setiembre de 1846  
a favor de su hijo y heredero D. Jaime Valenti, sin  
que se exprese en ella que estuviese afectá a gravámen  
alguno.  
Resultando que con presentación de esta escritura  
entabló demanda dicho Jaime Valenti en 3 de Agosto  
de 1860, exponiendo que sin embargo de que la citada  
finca la había poseído dicha Comunidad, de quien pro-  
cedía, libre de todo gravámen, y de que en el mismo  
concepto la había adquirido, resultaba que se hallaba  
atravesada por una cañería que constituía una servi-  
dumbre de acueducto, debida a que el Real Patrimonio  
había concedido en 1774 a José Casals la facultad de  
pasar por la referida finca, por medio de una mina de  
conducción de agua que debía en términos de la condi-  
ción de aquel, que debía satisfacer los daños que  
con ello ocasionase; que además el demandante poseía  
ya entonces una mina de agua, de la cual se introdu-  
cia un ramal en una pequeña parte de su propiedad,  
nombrado *lo Guilú*, que en el año de 1838 había pro-  
longado dentro de la misma finca, sin intención de  
utilizar otras aguas que las que le pertenecían en su  
terreno, estando en su derecho al verificarlo; que a pesar  
de ello D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellolell, Vi-  
ver, titulóse poseedores de dicha cañería del agua  
que por ella discurría, habían promovido un interdic-  
to de despojo contra el demandante, bajo el supuesto de  
que con el pedazo de mina que había construido había  
absorbido parte de aquella agua, interdicto que había  
sido estimado, mandándole reponer las cosas al estado  
que antes tenía; y deduciendo como fundamentos lega-  
les, la facultad que el dueño de una cosa tenía de uti-  
lizarse de todos los rios y arroyos de ella, y como uno  
de ellos del agua subterránea que tenía en la misma,  
pudiendo ser declarada que la servidumbre que los deman-  
dantes pretendían tener sobre la expresada pieza de tierra,  
era simplemente de acueducto o conducción, y que por  
consecuencia no podían impedir las obras practicadas  
por el demandante, ni cualesquiera otras que quisiera  
practicar para recoger y utilizar todas las aguas que  
nacían y discurrían en su finca, en uso del dominio  
que sobre la misma le competía, habiendo aducido de  
destruir o reparar a su costa cualquiera trozo de la  
mencionada mina o cañería, en el cual se absorberían  
las aguas en la toda la extensión que atravesaba de la  
repetida pieza de tierra, de manera que en toda ella pu-  
diera solo servir de conducción al acueducto; conde-  
nándole por último, a reponer, también a su costa, las  
obras practicadas por el demandante al ser y estado en  
que se encontraban, dándole todo lo que fueran destruidas  
en todo a en parte por resultado de dicho interdicto.  
Resultando que los demandados contestaron a la de-  
manda, exponiendo que la mina objeto de este pleito  
era la de que trataba la licencia concedida en 1797 a fa-  
vor de los consortes Viver y Mallol, y por consiguiente  
enteramente distinta de la que podría construir José  
Casal en virtud de la concesión que decía el demandan-  
te había sido otorgada en 1774, de modo que, aunque  
la última fuese de mera condición al pasar por el ter-  
reno del demandante, no podía impedirle que destruyese  
la primera que tenía y había tenido siempre  
mayor extensión; que era inexacto que el demandante  
tuviese ramal alguno construido en la pieza de tierra  
que fué de dicha comunidad de Carmelitas, sino que  
había construido dos nuevos ramales, extendiendo las  
obras más allá de la pena llamada *Egner*, y absorbiendo  
con ello y con la mayor profundidad que había dado  
a aquellas, comparada con la que tenía la mina de los  
demandados, el agua que salía por las grietas de la ci-  
dad, que había desaparecido en seguida, aumen-  
tando el caudal de las de aquel, faltando con ello  
abiertamente a lo que sus padres habían convenido en  
la escritura de concordia de 1842, y a lo que además se  
había determinado judicialmente en 1802, que había sido  
consentido por aquellos, atacando por último el domi-  
nio o derecho que en dichas aguas tenían adquirido los  
demandados, y de que habían estado constante y pacifi-

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Octubre de  
1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de  
casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de  
Mataró y en la Sala segunda de la Real Audiencia de  
Barcelona por D. Jaime Valenti, con D. Narciso Lladó y  
Doña Josefa Bellolell, sobre servidumbre y derecho de  
buseas aguas.  
Resultando que en 14 de Enero de 1797 el Inten-  
dante de Cataluña otorgó escritura a favor de Martín  
Viver y su mujer Rosa Viver y Mallol, dueños de una  
heredad llamada *Mallol de Munt*, en término de San Fe-  
liú de Cabrera, concediéndoles en enfiteusis y por cierto  
cánon la facultad de valerse del agua que manaba de  
una mina, que de tiempo inmemorial se hallaba dentro  
de la expresada heredad, para el uso de ella y riego de  
los huertos de la misma.  
Resultando que José Antonio Valenti y D. Fran-  
cisco Valenti y Puig solicitaron en el citado año  
1797, que se les concediera licencia para buscar y reco-  
ger las aguas que se hallasen en toda la pieza de tierra  
de su propiedad, llamada *Lo Guilar Gros deu Sagre-  
ra*, y todas las que se hallasen y pudiesen recoger en el  
forrente que pasaba por el pie de dicha pieza de tierra,  
autilándoles para hacer las minas, excavaciones y demás  
necesario; y que opositos a la concesión los expresados  
consortes Viver, por ser perjudicial a la que se les había  
concedido en 1797, se mandó en 10 de Setiembre de  
1802 otorgar a favor de los expresados Valenti, y a los  
que en su derecho sucediesen, la facultad privativa que  
solicitaron.  
Resultando que en 23 de Junio de 1842 otorgaron  
escritura D. Narciso Lladó y D. Miguel Viver y Mallol,  
en la que refiriendo que tenían construidas sus respec-  
tivas minas de agua viva en el torrente llamado de Guilar,  
en virtud de concesiones que habían obtenido del  
Real Patrimonio, y que el primero había acudido al  
Juzgado quejándose de la obra que el segundo había  
ejecutado; y con la que se probaba que las minas  
siguieron dicho pleito, conviniendo en que las dos minas  
construidas en dicho torrente se hiciera una sola, por  
la cual se dirigen todas las aguas para los dos interes-  
ados, que serían comunes a ambos, disfrutándolas por  
mitad en la forma que convinieron, y satisfaciendo en  
la misma proporción los gastos que ocasionase:  
Resultando que en 14 de Noviembre de 1838 fué re-  
matada en pública subasta por D. Antonio José una  
pieza de tierra llamada *La Mina*, que había pertenecido al  
suprimido convento de Carmelitas de Mataró, lindando  
con terreno de D. Juan Mallol y con el torrente  
llamado de Guilar, remate que cedió a D. José  
Valenti, a quien se adjudicó la finca, otorgándose la  
correspondiente escritura en 30 de Setiembre de 1846  
a favor de su hijo y heredero D. Jaime Valenti, sin  
que se exprese en ella que estuviese afectá a gravámen  
alguno.  
Resultando que con presentación de esta escritura  
entabló demanda dicho Jaime Valenti en 3 de Agosto  
de 1860, exponiendo que sin embargo de que la citada  
finca la había poseído dicha Comunidad, de quien pro-  
cedía, libre de todo gravámen, y de que en el mismo  
concepto la había adquirido, resultaba que se hallaba  
atravesada por una cañería que constituía una servi-  
dumbre de acueducto, debida a que el Real Patrimonio  
había concedido en 1774 a José Casals la facultad de  
pasar por la referida finca, por medio de una mina de  
conducción de agua que debía en términos de la condi-  
ción de aquel, que debía satisfacer los daños que  
con ello ocasionase; que además el demandante poseía  
ya entonces una mina de agua, de la cual se introdu-  
cia un ramal en una pequeña parte de su propiedad,  
nombrado *lo Guilú*, que en el año de 1838 había pro-  
longado dentro de la misma finca, sin intención de  
utilizar otras aguas que las que le pertenecían en su  
terreno, estando en su derecho al verificarlo; que a pesar  
de ello D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellolell, Vi-  
ver, titulóse poseedores de dicha cañería del agua  
que por ella discurría, habían promovido un interdic-  
to de despojo contra el demandante, bajo el supuesto de  
que con el pedazo de mina que había construido había  
absorbido parte de aquella agua, interdicto que había  
sido estimado, mandándole reponer las cosas al estado  
que antes tenía; y deduciendo como fundamentos lega-  
les, la facultad que el dueño de una cosa tenía de uti-  
lizarse de todos los rios y arroyos de ella, y como uno  
de ellos del agua subterránea que tenía en la misma,  
pudiendo ser declarada que la servidumbre que los deman-  
dantes pretendían tener sobre la expresada pieza de tierra,  
era simplemente de acueducto o conducción, y que por  
consecuencia no podían impedir las obras practicadas  
por el demandante, ni cualesquiera otras que quisiera  
practicar para recoger y utilizar todas las aguas que  
nacían y discurrían en su finca, en uso del dominio  
que sobre la misma le competía, habiendo aducido de  
destruir o reparar a su costa cualquiera trozo de la  
mencionada mina o cañería, en el cual se absorberían  
las aguas en la toda la extensión que atravesaba de la  
repetida pieza de tierra, de manera que en toda ella pu-  
diera solo servir de conducción al acueducto; conde-  
nándole por último, a reponer, también a su costa, las  
obras practicadas por el demandante al ser y estado en  
que se encontraban, dándole todo lo que fueran destruidas  
en todo a en parte por resultado de dicho interdicto.  
Resultando que los demandados contestaron a la de-  
manda, exponiendo que la mina objeto de este pleito  
era la de que trataba la licencia concedida en 1797 a fa-  
vor de los consortes Viver y Mallol, y por consiguiente  
enteramente distinta de la que podría construir José  
Casal en virtud de la concesión que decía el demandan-  
te había sido otorgada en 1774, de modo que, aunque  
la última fuese de mera condición al pasar por el ter-  
reno del demandante, no podía impedirle que destruyese  
la primera que tenía y había tenido siempre  
mayor extensión; que era inexacto que el demandante  
tuviese ramal alguno construido en la pieza de tierra  
que fué de dicha comunidad de Carmelitas, sino que  
había construido dos nuevos ramales, extendiendo las  
obras más allá de la pena llamada *Egner*, y absorbiendo  
con ello y con la mayor profundidad que había dado  
a aquellas, comparada con la que tenía la mina de los  
demandados, el agua que salía por las grietas de la ci-  
dad, que había desaparecido en seguida, aumen-  
tando el caudal de las de aquel, faltando con ello  
abiertamente a lo que sus padres habían convenido en  
la escritura de concordia de 1842, y a lo que además se  
había determinado judicialmente en 1802, que había sido  
consentido por aquellos, atacando por último el domi-  
nio o derecho que en dichas aguas tenían adquirido los  
demandados, y de que habían estado constante y pacifi-

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Octubre de  
1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de  
casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de  
Mataró y en la Sala segunda de la Real Audiencia de  
Barcelona por D. Jaime Valenti, con D. Narciso Lladó y  
Doña Josefa Bellolell, sobre servidumbre y derecho de  
buseas aguas.  
Resultando que en 14 de Enero de 1797 el Inten-  
dante de Cataluña otorgó escritura a favor de Martín  
Viver y su mujer Rosa Viver y Mallol, dueños de una  
heredad llamada *Mallol de Munt*, en término de San Fe-  
liú de Cabrera, concediéndoles en enfiteusis y por cierto  
cánon la facultad de valerse del agua que manaba de  
una mina, que de tiempo inmemorial se hallaba dentro  
de la expresada heredad, para el uso de ella y riego de  
los huertos de la misma.  
Resultando que José Antonio Valenti y D. Fran-  
cisco Valenti y Puig solicitaron en el citado año  
1797, que se les concediera licencia para buscar y reco-  
ger las aguas que se hallasen en toda la pieza de tierra  
de su propiedad, llamada *Lo Guilar Gros deu Sagre-  
ra*, y todas las que se hallasen y pudiesen recoger en el  
forrente que pasaba por el pie de dicha pieza de tierra,  
autilándoles para hacer las minas, excavaciones y demás  
necesario; y que opositos a la concesión los expresados  
consortes Viver, por ser perjudicial a la que se les había  
concedido en 1797, se mandó en 10 de Setiembre de  
1802 otorgar a favor de los expresados Valenti, y a los  
que en su derecho sucediesen, la facultad privativa que  
solicitaron.  
Resultando que en 23 de Junio de 1842 otorgaron  
escritura D. Narciso Lladó y D. Miguel Viver y Mallol,  
en la que refiriendo que tenían construidas sus respec-  
tivas minas de agua viva en el torrente llamado de Guilar,  
en virtud de concesiones que habían obtenido del  
Real Patrimonio, y que el primero había acudido al  
Juzgado quejándose de la obra que el segundo había  
ejecutado; y con la que se probaba que las minas  
siguieron dicho pleito, conviniendo en que las dos minas  
construidas en dicho torrente se hiciera una sola, por  
la cual se dirigen todas las aguas para los dos interes-  
ados, que serían comunes a ambos, disfrutándolas por  
mitad en la forma que convinieron, y satisfaciendo en  
la misma proporción los gastos que ocasionase:  
Resultando que en 14 de Noviembre de 1838 fué re-  
matada en pública subasta por D. Antonio José una  
pieza de tierra llamada *La Mina*, que había pertenecido al  
suprimido convento de Carmelitas de Mataró, lindando  
con terreno de D. Juan Mallol y con el torrente  
llamado de Guilar, remate que cedió a D. José  
Valenti, a quien se adjudicó la finca, otorgándose la  
correspondiente escritura en 30 de Setiembre de 1846  
a favor de su hijo y heredero D. Jaime Valenti, sin  
que se exprese en ella que estuviese afectá a gravámen  
alguno.  
Resultando que con presentación de esta escritura  
entabló demanda dicho Jaime Valenti en 3 de Agosto  
de 1860, exponiendo que sin embargo de que la citada  
finca la había poseído dicha Comunidad, de quien pro-  
cedía, libre de todo gravámen, y de que en el mismo  
concepto la había adquirido, resultaba que se hallaba  
atravesada por una cañería que constituía una servi-  
dumbre de acueducto, debida a que el Real Patrimonio  
había concedido en 1774 a José Casals la facultad de  
pasar por la referida finca, por medio de una mina de  
conducción de agua que debía en términos de la condi-  
ción de aquel, que debía satisfacer los daños que  
con ello ocasionase; que además el demandante poseía  
ya entonces una mina de agua, de la cual se introdu-  
cia un ramal en una pequeña parte de su propiedad,  
nombrado *lo Guilú*, que en el año de 1838 había pro-  
longado dentro de la misma finca, sin intención de  
utilizar otras aguas que las que le pertenecían en su  
terreno, estando en su derecho al verificarlo; que a pesar  
de ello D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellolell, Vi-  
ver, titulóse poseedores de dicha cañería del agua  
que por ella discurría, habían promovido un interdic-  
to de despojo contra el demandante, bajo el supuesto de  
que con el pedazo de mina que había construido había  
absorbido parte de aquella agua, interdicto que había  
sido estimado, mandándole reponer las cosas al estado  
que antes tenía; y deduciendo como fundamentos lega-  
les, la facultad que el dueño de una cosa tenía de uti-  
lizarse de todos los rios y arroyos de ella, y como uno  
de ellos del agua subterránea que tenía en la misma,  
pudiendo ser declarada que la servidumbre que los deman-  
dantes pretendían tener sobre la expresada pieza de tierra,  
era simplemente de acueducto o conducción, y que por  
consecuencia no podían impedir las obras practicadas  
por el demandante, ni cualesquiera otras que quisiera  
practicar para recoger y utilizar todas las aguas que  
nacían y discurrían en su finca, en uso del dominio  
que sobre la misma le competía, habiendo aducido de  
destruir o reparar a su costa cualquiera trozo de la  
mencionada mina o cañería, en el cual se absorberían  
las aguas en la toda la extensión que atravesaba de la  
repetida pieza de tierra, de manera que en toda ella pu-  
diera solo servir de conducción al acueducto; conde-  
nándole por último, a reponer, también a su costa, las  
obras practicadas por el demandante al ser y estado en  
que se encontraban, dándole todo lo que fueran destruidas  
en todo a en parte por resultado de dicho interdicto.  
Resultando que los demandados contestaron a la de-  
manda, exponiendo que la mina objeto de este pleito  
era la de que trataba la licencia concedida en 1797 a fa-  
vor de los consortes Viver y Mallol, y por consiguiente  
enteramente distinta de la que podría construir José  
Casal en virtud de la concesión que decía el demandan-  
te había sido otorgada en 1774, de modo que, aunque  
la última fuese de mera condición al pasar por el ter-  
reno del demandante, no podía impedirle que destruyese  
la primera que tenía y había tenido siempre  
mayor extensión; que era inexacto que el demandante  
tuviese ramal alguno construido en la pieza de tierra  
que fué de dicha comunidad de Carmelitas, sino que  
había construido dos nuevos ramales, extendiendo las  
obras más allá de la pena llamada *Egner*, y absorbiendo  
con ello y con la mayor profundidad que había dado  
a aquellas, comparada con la que tenía la mina de los  
demandados, el agua que salía por las grietas de la ci-  
dad, que había desaparecido en seguida, aumen-  
tando el caudal de las de aquel, faltando con ello  
abiertamente a lo que sus padres habían convenido en  
la escritura de concordia de 1842, y a lo que además se  
había determinado judicialmente en 1802, que había sido  
consentido por aquellos, atacando por último el domi-  
nio o derecho que en dichas aguas tenían adquirido los  
demandados, y de que habían estado constante y pacifi-

En la villa y corte de Madrid, a 13 de Octubre de  
1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de  
casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de  
Mataró y en la Sala segunda de la Real Audiencia de  
Barcelona por D. Jaime Valenti, con D. Narciso Lladó y  
Doña Josefa Bellolell, sobre servidumbre y derecho de  
buseas aguas.  
Resultando que en 14 de Enero de 1797 el Inten-  
dante de Cataluña otorgó escritura a favor de Martín  
Viver y su mujer Rosa Viver y Mallol, dueños de una  
heredad llamada *Mallol de Munt*, en término de San Fe-  
liú de Cabrera, concediéndoles en enfiteusis y por cierto  
cánon la facultad de valerse del agua que manaba de  
una mina, que de tiempo inmemorial se hallaba dentro  
de la expresada heredad, para el uso de ella y riego de  
los huertos de la misma.  
Resultando que José Antonio Valenti y D. Fran-  
cisco Valenti y Puig solicitaron en el citado año  
1797, que se les concediera licencia para buscar y reco-  
ger las aguas que se hallasen en toda la pieza de tierra  
de su propiedad, llamada *Lo Guilar Gros deu Sagre-  
ra*, y todas las que se hallasen y pudiesen recoger en el  
forrente que pasaba por el pie de dicha pieza de tierra,  
autilándoles para hacer las minas, excavaciones y demás  
necesario; y que opositos a la concesión los expresados  
consortes Viver, por ser perjudicial a la que se les había  
concedido en 1797, se mandó en 10 de Setiembre de  
1802 otorgar a favor de los expresados Valenti, y a los  
que en su derecho sucediesen, la facultad privativa que  
solicitaron.  
Resultando que en 23 de Junio de 1842 otorgaron  
escritura D. Narciso Lladó y D. Miguel Viver y Mallol,  
en la que refiriendo que tenían construidas sus respec-  
tivas minas de agua viva en el torrente llamado de Guilar,  
en virtud de concesiones que habían obtenido del  
Real Patrimonio, y que el primero había acudido al  
Juzgado quejándose de la obra que el segundo había  
ejecutado; y con la que se probaba que las minas  
siguieron dicho pleito, conviniendo en que las dos minas  
construidas en dicho torrente se hiciera una sola, por  
la cual se dirigen todas las aguas para los dos interes-  
ados, que serían comunes a ambos, disfrutándolas por  
mitad en la forma que convinieron, y satisfaciendo en  
la misma proporción los gastos que ocasionase:  
Resultando que en 14 de Noviembre de 1838 fué re-  
matada en pública subasta por D. Antonio José una  
pieza de tierra llamada *La Mina*, que había pertenecido al  
suprimido convento de Carmelitas de Mataró, lindando  
con terreno de D. Juan Mallol y con el torrente  
llamado de Guilar, remate que cedió a D. José  
Valenti, a quien se adjudicó la finca, otorgándose la  
correspondiente escritura en 30 de Setiembre de 1846  
a favor de su hijo y heredero D. Jaime Valenti, sin  
que se exprese en ella que estuviese afectá a gravámen  
alguno.  
Resultando que con presentación de esta escritura  
entabló demanda dicho Jaime Valenti en 3 de Agosto  
de 1860, exponiendo que sin embargo de que la citada  
finca la había poseído dicha Comunidad, de quien pro-  
cedía, libre de todo gravámen, y de que en el mismo  
concepto la había adquirido, resultaba que se hallaba  
atravesada por una cañería que constituía una servi-  
dumbre de acueducto, debida a que el Real Patrimonio  
había concedido en 1774 a José Casals la facultad de  
pasar por la referida finca, por medio de una mina de  
conducción de agua que debía en términos de la condi-  
ción de aquel, que debía satisfacer los daños que  
con ello ocasionase; que además el demandante poseía  
ya entonces una mina de agua, de la cual se introdu-  
cia un ramal en una pequeña parte de su propiedad,  
nombrado *lo Guilú*, que en el año de 1838 había pro-  
longado dentro de la misma finca, sin intención de  
utilizar otras aguas que las que le pertenecían en su  
terreno, estando en su derecho al verificarlo; que a pesar  
de ello D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellolell, Vi-  
ver, titulóse poseedores de dicha cañería del agua  
que por ella discurría, habían promovido un interdic-  
to de despojo contra el demandante, bajo el supuesto de  
que con el pedazo de mina que había construido había  
absorbido parte de aquella agua, interdicto que había  
sido estimado, mandándole reponer las cosas al estado  
que antes tenía; y deduciendo como fundamentos lega-  
les, la facultad que el dueño de una cosa tenía de uti-  
lizarse de todos los rios y arroyos de ella, y como uno  
de ellos del agua subterránea que tenía en la misma,  
pudiendo ser declarada que la servidumbre que los deman-  
dantes pretendían tener sobre la expresada pieza

Departamento de Liquidación de la Deuda general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de 1.º de Mayo de 1866 se han constituido en depósito por el término de un año, contado desde el 9 de Noviembre último, los títulos de Deuda amortizable de primera y segunda clase emitidos bajo las salidas números 1.700 y 41 y los 2.040 y 47, y los importantes los primeros 150.331 rs. 23 cént., y los segundos 14.233 rs. y 88 cént., a favor de los Sres. Don Francisco de Paula Bernuy, Marqués de Valparaíso, y de Doña María del Carmen Bernuy, Marquesa de Villahermosa, y de los mismos señores y Doña Ignacia, Doña Soledad, Doña María de los Desamparados Bernuy y Valda, y D. Bernabé Morello de la Cuesta, heredero de su esposa Doña Juana Bernuy y Valda, para garantizar el extraviado de las carpetas de resguardo núm. 7.510 con fecha 19 de Diciembre de 1837, con la que D. José Manuel Arana solicitó la liquidación de varios juros pertenecientes a Sr. Marqués de Albuñete.

Lo que se anuncia al público a fin de que si alguna persona tuviere la referida carpeta se sirva presentarla en este Departamento de mi cargo. Madrid 4.º de Octubre de 1866.—Angel F. de Heredia. V. B.—Vereterra.

Por acuerdo de la Junta de 19 de Julio último, se han constituido en depósito por el término de un año, contado desde el 17 de Febrero último, los títulos de Deuda amortizable de primera y segunda clase emitidos bajo las salidas números 4.630 y 90 y 2.427 y 28, importantes los primeros 370.490 rs. y 92 cént., y los segundos 82.644 rs. y 20 cént., a favor de los Sres. Don José de Medina y su esposa Doña Mariana Orozco, para garantizar el extraviado de las dos carpetas de resguardo números 8.420 y 8.432, con fecha 31 de Diciembre de 1837, con las que solicitó D. Manuel de la Cruz, por encargo de D. José de Medina, por sí y en representación de su esposa Doña Mariana Orozco, la liquidación de varios juros pertenecientes a dichos señores. Lo que se anuncia al público a fin de que si alguna persona tuviere las referidas carpetas se sirva presentárselas en este Departamento de mi cargo. Madrid 4.º de Octubre de 1866.—Angel F. de Heredia. V. B.—Vereterra.

Secretaría de las Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles e Isabel la Católica.

El art. 7.º de los estatutos de la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa impone a estas la obligación de oír una misa y mandar celebrar otra por cada dama que falleciere. En este caso se hallan: S. M. la Reina que fué de los franceses Doña María Ana; La Duquesa viuda de la Conquista, Marquesa de Palacios; La Marquesa de Camarasa, Condesa de Rivadavia; La Marquesa de Salamanca, y de Llanos; La Condesa de Fonollar; La Vizcondesa de Veijar; y Doña Inés Blake de Roman, que han fallecido últimamente.

Lo que se pone en conocimiento de las Excmas. señoras Damas existentes para que puedan cumplir con tan piadoso deber. Y con este motivo, y para que no sufra retraso la aplicación de los sufragios prevenidos en los estatutos de la referida Orden, el infrascrito Secretario recuerda nuevamente a las familias y personas interesadas la obligación en que están de participar oportunamente el fallecimiento de las Excmas. Sras. Damas a esta Secretaría, sita en la plaza de San Miguel, núm. 8, cuarto-bajo derecha.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—El único Ministro Secretario de la Orden, Julian Broguer de Paz.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 19 al 20 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V. B. del Sr. Alcalde constitucional o del señor Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto a viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se facilitarán oportunamente por esta oficina, todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Septiembre de 1833.

Madrid 17 de Octubre de 1866.—Juan Pedro Martínez.

Real Academia Española.

Esta Corporación, cumpliendo lo que se le ordena en los artículos VI, VII y XVIII de sus estatutos, ha acordado proponer y ofrecer para el concurso de 1867 los asuntos y los premios siguientes: ASUNTO PRIMERO.—Examen crítico de los más exactos orígenes de la lengua castellana, y de los elementos que la prepararon y formaron, determinando en qué territorio tuvo su cuna. Acompañará a este examen un catálogo razonado de las voces verdaderamente castellanas, con distinción de las que se usaron en cada uno de los antiguos reinos de España desde los tiempos más remotos hasta fines del siglo XII.

La Memoria que se considere digna de premio se imprimirá a costa de la Academia, y el autor será recompensado con medalla de oro, 40.000 rs. en metálico y 500 ejemplares de la edición. ASUNTO SEGUNDO.—Historia de la crítica literaria en España desde Lúzap hasta nuestros días, con exclusión de los autores que aun vivan.

El autor de la Memoria que se considere digna de premio será recompensado con medalla de oro, 8.000 rs. en metálico y 500 ejemplares de la obra premiada, que se imprimirá a costa de la Academia.

Si además de la Memoria premiada hubiese otra digna también de premio por acercarse en mérito a la primera, se concederá a su autor un *accessit*, que consistirá en 4.000 rs. en metálico y 500 ejemplares de la edición.

Para recibir las obras referentes, así al primero como al segundo de los temas expresados, ha fijado la Academia un plazo que terminará en todo el día 31 de Diciembre del presente año de 1866.

Para adjudicar los premios anunciados no atenderá la Academia al mérito relativo de las obras que opan a ellos: le han de tener sujeción por sí las que hubieren de ser premiadas.

No podrán venir con oficio, carta ni otro papel firmado ni que indique el autor, sino que cada obra llevará al principio un lema o texto, y adjunto a ella se entregará un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre se repetirá el lema, y además el primer renglón del manuscrito, por si ocurriese que en dos o más de las obras presentadas fuese idéntico dicho lema: en el pliego se especificará con toda claridad el nombre y apellido del autor, su residencia y el modo ó conducto para dirigirse el aviso en el caso de ser premiado.

Designado un escrito como digno de premio ó de *accessit*, se abrirá, para saber quién es el autor, el pliego en cuyo sobre estén el lema y el principio de aquella obra. Las que no resulten premiadas pasarán al archivo de la Academia, y los pliegos respectivos se quemarán cerrados.

El art. XIII del reglamento de la Academia dice de este modo: «Respecto de las obras que obtengan premios en los concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.» Con arreglo a este artículo, la Academia podrá reimprimir en colección las Memorias que fueren premiadas. No podrá hacerlo separadamente, porque deja el derecho de propiedad a los autores premiados.

Los individuos de número de la Academia no pueden escribir para ninguno de estos certámenes. Madrid 16 de Octubre de 1866.—El Secretario perpetuo, Manuel Breton de los Herreros.

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría. En el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, se venderán en este establecimiento en pública licitación las ropas y otros efectos empeñados en Febrero de este año, las cuales estarán de manifiesto en la sala de almonedas el día 19.

Los empeños de ropas hechos en Marzo último, solo podrán renovarse ó desempeñarse hasta el 31 del presente mes, en cuya fecha pasarán a la sala de almonedas para su venta las que resulten existentes. Madrid 18 de Octubre de 1866.—El Contador, A. Tamayo y Baus.

Artillería.—Cuarto regimiento montado.

Debido procederse según orden superior a la venta en pública subasta de 10 caballos sobrantes del sexto regimiento montado, se avisa al público que esta tendrá lugar en el cuartel del Retiro el lunes 23, y las

doce en punto. El Ayudante Secretario, Joaquín Laredo. 2215-3

Gobierno de la provincia de Alicante.

Sección de Fomento.—Minis. En el expediente seguido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Sebastián Rolandi sobre aprobación de la escritura de concesión de una concesión a la mina Buena suerte, constituida en especial minera con domicilio en Orihuela, he dictado la providencia siguiente: Octubre 6 de 1866.—En uso de las facultades que me confiere la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1839, oído el Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, apruebo la escritura que en la ciudad de Cartagena otorgó en 7 de Agosto último D. Sebastián Rolandi, en concepto de Presidente de la sociedad minera titulada Buena suerte, domiciliada en Orihuela, ante el Escribano D. Bernardino Alcaraz, en crédito de haber concedido en concepto de demasia, conforme a la ley, a la misma Buena suerte el sólido rectangular que la escritura expresa.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1839. Alicante 9 de Octubre de 1866.—Juan J. Balsalobre. 2216

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Victoria, dotada con 300 escudos anuales. Los aspirantes a esta plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido que sea el expresado término ha de proveerse la plaza por la corporación municipal en los términos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1833. Córdoba 6 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian. 2220-3

Gobierno de la provincia de Soria.

La Secretaría del Ayuntamiento de San Felices se halla vacante por defunción del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 250 escudos anuales satisfechos de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días; en el concepto de que el mencionado cargo se provee en el arreglo a lo que previene la Real orden de 19 de Octubre de 1833. Soria 9 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez. 2182-4

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Peñafiel.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 150 escudos pagados mensualmente de los fondos municipales. Los aspirantes a dicha Secretaría dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, a contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Olmos de Peñafiel 2 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Hilario Rodríguez. 2108-4

Administración de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Cristóbal Sales ó Solís, Administrador que fué del portazgo de Almacera en 1847, ó a sus herederos caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de persona competente autorizada se presente en esta Administración en el término más breve a responder del alcance que le resultó en el desempeño de su destino, y contra cuyo individuo se sigue el respectivo expediente por esta dependencia; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 19 de Octubre de 1866.—El Administrador, Pedro L. Nogueira. 2217

Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado de Sanlúcar de Barrameda.

Ignorándose por esta subalterna del paradero de Doña María López Landa, ó sus herederos, dueños de un solar en esta ciudad, calle del Palomar, núm. 170 antiguo, gravado con un censo de 120 rs. a favor de las monjas de Madre de Dios, ha dispuesto la Administración de Hacienda pública de esta provincia se llame a dicha señora en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, y que se fijarán en los parajes públicos de esta ciudad y pueblos comarcanos a fin de que se presenten en el término de 30 días en dicha Administración de Hacienda ó en esta subalterna a satisfacer lo que adeudan por deursos de dicho censo; apercibidos de que no verificándolo se procederá a la venta en pública subasta de la finca responsable. Sanlúcar de Barrameda a 13 de Octubre de 1866.—Juan Eugenio Gomez. 2215

Banco de Bilbao.

Su situación el día de hoy 20 de Setiembre de 1866. ACTIVO. Existencia en metálico. 7.097.175,08 22.396.475,08 en caja. (En billetes. 43.399.300) 47.803.408,83 Efectos en cartera. 6.178.300 2.726.744,24 Obligaciones.—Préstamos con garantía. 6.178.300 68.358,24 Corresponsales deudores. 2.726.744,24 68.358,24 Instalación. 33.700 87.310,90 Gastos y sueldos generales. 4.686,77 1.413.933,43 Caja de Ahorros. 1.203,80 944.281,82 Diversos. 32.680.418,97

Depósitos en garantía (nominales). 24.423.731,83 473.388.497,75 Idem voluntarios (idem). 148.102.763,92 225.208.616,72 PASIVO. Capital: 3.000 acciones de 4 reales vellón. 40.000.000 30.000.000 Billetes emitidos. 30.000.000 6.775.622,94 Acreeedores por depósitos en garantía (nominales). 3.070.500 382.403,73 Idem por id. voluntarios (idem). 31.437.500,25 49.800 Fondo de reserva. 1.000.000 2.159.415,62 Beneficios y pérdidas. 873.096,47 Impuestos en la Caja de Ahorros. 1.211.633,14 Cupones descontados. 307,42 Diversos. 52.680.118,97

Depositantes de valores en garantía (nominales). 21.423.731,83 179.328.497,73 Idem de id. voluntarios (idem). 118.102.763,92 225.208.616,72 Total. 225.208.616,72

Banco de Burgos.

Su situación en 20 de Setiembre de 1866. ACTIVO. Caja. (En metálico. 401.344,01 424.300) 828.844,01 (Efectos descontados). 2.908.732,11 Idem a pagar. 4.638.913,88 Idem a negociar. 1.720.611,77

Depósitos en garantía de préstamos (nominales). 3.070.500 37.988.709,29 Idem voluntarios (idem). 31.437.500,25 49.800

Existencia en metálico. 2.314.830,47 7.374.309,47 en caja. (En billetes. 4.830.500) 4.031.093,50 Efectos en cartera. 4.031.093,50 934.533 Préstamos con garantía. 309.000 38.149,24 Moviliario. 729.077,29 Sueldos y gastos generales. 40.417,83 Corresponsales deudores. 40.417,83 Diversos. 1.327,10

La Tesorería de Hacienda pública de Guipúzcoa (importe de cupones presentados al cobro). 382,50 Cupones descontados. 38,95

Depósitos en garantía de préstamos (nominales). 3.070.500 37.988.709,29 Idem voluntarios (idem). 31.437.500,25 49.800

Existencia en metálico. 992.356,54 3.408.356,54 en caja. (En billetes. 2.446.000) 2.546.548,75 Efectos en cartera. 1.689.836 92.397,77 Moviliario. 48.369,55 Sueldos y gastos generales. 61.884,40 Corresponsales deudores. 403.427,78 Diversos. 92.800 196.920 Cupones descontados. 300,40 8.834.433,78

Depósitos en garantía de préstamos (nominales). 5.817.300 30.187.203,85 Idem voluntarios (idem). 24.369.993,85 39.021.447,63

Capital representado por 3.000 acciones de 4.000 rs. vn. 6.000.000 6.000.000 Fondo de reserva. 3.000.000 3.000.000 Depósitos de efectivo. 8.000 1.047.000 Idem de diferentes valores. 4.813.322,34 21.350 Cuentas corrientes. 25.945,84 24.032,02 Acreeedores por varios conceptos. 143.348,37 Gastos generales. 82.496,37

Por el Banco de Jerez, el Director, M. M. Gonzalez.—El Administrador, José María Lisardo.—V. B.—El Comisario Régio, Miguel de Giles.

Banco de Pamplona.

Su situación el día de hoy 20 de Setiembre de 1866. ACTIVO. Existencia en metálico. 992.356,54 3.408.356,54 en caja. (En billetes. 2.446.000) 2.546.548,75 Efectos en cartera. 1.689.836 92.397,77 Moviliario. 48.369,55 Sueldos y gastos generales. 61.884,40 Corresponsales deudores. 403.427,78 Diversos. 92.800 196.920 Cupones descontados. 300,40 8.834.433,78

Depósitos en garantía de préstamos (nominales). 5.817.300 30.187.203,85 Idem voluntarios (idem). 24.369.993,85 39.021.447,63

Capital. 4.500.000 4.500.000 Billetes emitidos. 3.000.000 3.000.000 Acreeedores por cuentas corrientes en Pamplona. 913.468,49 207.291,23 Corresponsales acreedores. 44.338 473.991,21 Beneficios y pérdidas. 83.424,83 Diversos. 8.834.433,78

Acreeedores por depósitos en garantía (nominales). 3.317.300 30.187.203,85 Idem por id. voluntarios (idem). 24.369.993,85 39.021.447,63

Existencia en metálico. 2.314.830,47 7.374.309,47 en caja. (En billetes. 4.830.500) 4.031.093,50 Efectos en cartera. 4.031.093,50 934.533 Préstamos con garantía. 309.000 38.149,24 Moviliario. 729.077,29 Sueldos y gastos generales. 40.417,83 Corresponsales deudores. 40.417,83 Diversos. 1.327,10

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depositantes de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Idem voluntarios (idem). 474.700 474.700

Capital. 4.000.000 4.000.000 Billetes emitidos. 300.000 300.000 Cuentas corrientes en la plaza. 8.000 8.000 Corresponsales acreedores. 46.197,82 Varias cuentas acreedoras. 14.910,69 Beneficios y pérdidas. 104.900,43

Depósitos de valores en custodia (nominales). 3.332.000 3.332.000 Id

D. Francisco Aramburu, del barrio de Brazomar, término jurisdiccional de esta villa, á tomar baños de mar, para que dentro de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia de Santander, en el de la Burgos y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar la correspondiente declaración indagatoria, según lo acordado en providencia de ayer 3 del corriente en la causa que estoy instruyendo por la Escribanía de D. Narciso del Portillo sobre hurto de uvas contra el referido Manuel N. y contra Antonio Cantero y su mujer Manuela Aramburu, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que no verificando su presentación en el término prevenido le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Castrourdejo á 4 de Octubre de 1866.—Luis Ocharrón.—Por su mandado, Narciso del Portillo. 2176

D. José Espada Novoa, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita y emplaza á Mariano Martín Muñoz, natural de Navalmanzan, casado, sastre, de 34 años de edad, y su mujer Micaela Gil Sanz, para que comparezcan en mi Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos por falso testimonio; apercibidos de que no hacerlo se sustanciará en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. 2185

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1866, el Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte; habiendo visto los presentes autos seguidos por Teresa Añorga, viuda de Manuel Reafo, su Procurador D. Manuel Salcedo y Diego, con Doña Luisa Alonso, y en rebeldía de los otros estrados del Juzgado, sobre que á la primera se declara pobre para litigar, por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que por Teresa Añorga se ha justificado que no tiene bienes, rentas, pensión ni industria alguna, ni más recursos para subsistir que los que se proporcionan con las labores propias de su sexo, cuyos productos no exceden de 4 á 6 reales diarios.

Resultando que la demandada Doña Luisa Alonso no ha comparcido en los autos, por lo cual se mandó se siguieran para con ella en rebeldía.

Considerando que la referida Teresa Añorga se halla comprendida en los casos que con arreglo al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres; y visto el dictamen del Promotor fiscal del Juzgado, debía declarar y declarar pobre en sentido legal á la repetida Teresa Añorga, mandando en su consecuencia que se la defienda en la concepto con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la citada ley. Y por esta su sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de su provincia y Diario de Avisos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la propia ley de Enjuiciamiento civil, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual yo el Escribano del número doy fe.—Francisco Sapiña y Rico.—Tomás Bande. 2189

Corresponde con la sentencia original, á que me refiero. Y para que tenga efecto su publicación en los periódicos oficiales, según está mandado, libro el presente que signo y firmo en Madrid á 11 de Octubre de 1866.—Tomás Bande. 2189

D. Isidro Gomez Marzo, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber que á instancia de D. Pedro Perez Ruiz, curador para pleitos de la menor Doña Elvira Pierra y Gamboa, esposa de D. Carlos Orfila y Lónis, por auto de 10 del actual he prevenido el juicio necesario de testamentaria de D. Antonio Orfila y Rotger, que falleció en esta capital en 27 de Junio de 1864; y en su consecuencia cito y llamo para dicho juicio á todos los interesados en él ó á sus legítimos representantes, á fin de que comparezcan en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, en este Juzgado, calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, ante el Escribano del mismo D. Roman Gil y Mesegosa.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1866.—Isidro Gomez.—Por mandado de S. S., Roman Gil. 2190

D. Miguel Blanco y Usedo, Juez de primera instancia de Jativa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Jaime Bealy, escocés, Ingeniero que fué de la empresa del ferrocarril de Almansa á Tarragona y vecino de Valencia, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezcan en este Juzgado á evacuar el traslado que se les confirió de la acusación del Promotor fiscal en la causa que pende en este Juzgado sobre lesiones que se causaron Manuel Alvaldes, Mariano Ibañez y Bernardo Ballester, de que falleció este último por el desfilizamiento de un ribazo; pues si así lo hicieran serán oídos en justicia, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar. Jativa 14 de Octubre de 1866.—Miguel Blanco y Usedo.—Por su mandado, Mariano Baldoví y Aliaga. 2191

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, revalidada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á Fermín Sanchez Lopez, natural de San Martín de Mondoñedo, en Lugo, para que se presente en la audiencia de S. S. en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2183

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, revalidada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á José Perez y Perez, natural de Rehoreda, parroquia de Santa María de Salto, en la Coruña, para que se presente en la audiencia de S. S. en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2184

Ignorándose el paradero y la habitación que en esta corte ocupa Pedro Quirós, en virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso, revalidada por el Escribano del número del

crimen D. Telesforo Robles, se le cita, llama y emplaza por medio del Diario oficial de Avisos y Gaceta del Gobierno para que en el término de 30 días comparezca el Quirós en este Juzgado ó manifieste su residencia; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2186

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronc, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, revalidada del Escribano D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Francisco Martínez Fernandez para que se presente en la cárcel pública á extinguir la pena de siete meses de prisión que se le han impuesto en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 2187

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronc, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días al procesado Juan Alonso Ruiz para que dentro de dicho término se presente en referido Juzgado, Escribanía de Montesinos, á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que pasado dicho término se le declarará contumaz y rebelde. 2188

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia de la del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Magdalena, alias la Chata, que vivió en la calle de Irlandeses, núm. 15, cuando en el patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en nueve días que por segundo término se le señalan se presente en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio en méritos de la causa que se le sigue por lesiones. Madrid 17 de Octubre de 1866.—Sapiña. 2192

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Sandarán, que vivió en la taberna núm. 5 de la plazuela de la Morería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en nueve días, que por segundo término se le señala se presente en la audiencia de este Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por daños causados en dicho edificio. 2193

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fe &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceferino Orellana Juanelo, natural y vecino de Villahermosa, casado, tratante en pendientes y sortijas, de 30 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á efecto de notificarle la sentencia de la Superioridad, dictada en causa contra el mismo y otros consortes por intento de robo y hurto en las inmediaciones del parador de Vaciamadrid; prevenido que de no comparecer se entenderá dicha notificación con los estrados de este Tribunal.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Octubre de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Mariano Martín. 2194

Sentencia núm. 425.—En la villa y corte de Madrid, á 13 de Septiembre de 1866:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Madrid entre partes, de una como demandante D. Juan Angel Ortiz, vecino de esta corte, de otra como demandados Doña Tomasa Ramos Romero, Canuta Moreno, viudas; Braulio Romero Moreno, Lúcio Moreno y Carreño, Manuel García Moreno, Apolinario Aranda Cano, Gregorio Gallego Flores, Francisco Maderuelo Martín, Mamerto Sancha de Diaz, como padre de Cipriano, Sotero, Meliton y Dolores; Pascuala Sanchez Romero, esposa de Pelegrín Aranda; Bernardo Sanchez Cobo, Magdalena Sanchez Cobo, viuda de Manuel Sahagun; Paulina Romero Sanchez, Petra García Moreno, esposa de Eugenio Naranjo; Pedro García Moreno, Víctor y Teodora Sanchez Chavarrias, Marcelina García Moreno, María Romero, esposa de Romualdo Ubeda; Alfonso Gallego, Alberto, como marido de Asunción García Villacanas; Eusebio Cano y Cayetana Sanchez, esposa de Lúcio Aranda, todos vecinos de la villa de Camuñas, y en su representación los estrados del Tribunal por su no comparecencia; y de otra también como demandados y citados de evicción Doña Marcelina Tellez Jimenez, viuda de D. Salustiano Millas Romero, por sí y á nombre de sus hijos Doña Práxedes, Doña Francisca, D. Manuel y D. Florencio Millas Romero y Tellez, y en su nombre el Procurador D. Manuel Tovar, sobre reivindicación de varias fincas compradas al Estado; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. José Gomez Sillero.

Considerando que el Sr. D. Juan Angel Ortiz no se ha designado cuáles sean las fincas que trata de reivindicar, y que de ellas no aparece se haya hecho división ni reparación para su asignación por terceras partes á los interesados s, no puede ser cuáles en su caso pertenecieran á los herederos de D. Lorenzo Urziza, circunstancia especial para reivindicarlas.

Considerando que por todo lo expuesto se ve que la acción intentada por D. Juan Angel Ortiz no se encuentra debidamente propuesta y probada: Visto lo probado y alegado por las partes, el Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo debía de absolver y absolvía de la demanda propuesta á Apolinario Aranda y demás consortes que en concepto de demandados figuran en estos autos, condenando al D. Juan Angel Ortiz en todas las costas devengadas en los mismos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales, según previene el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benito de Posada Herrera.—Mariano Valero y Soto.—Francisco Fernandez Negrete.—José María Quintas.—José Gomez Sillero.—Juan de Cárdenas.

Publicación.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. José Gomez Sillero, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrándose sesión pública en ella hoy 15 de Septiembre de 1866, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito y de que certifico.

Y para que conste extendiendo la presente, vistada por el señor Presidente, que firmo en Madrid á 15 de Septiembre de 1866.—V. B.—Francisco Fernandez Negrete.—José M. de Quintas.

Otra.—En la villa de Madrid, á 22 de Agosto de 1865, el señor D. Antonio Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente civil ordinario compuesto de dos piezas, y el expediente de 1857 que corre con las mismas, en el que es parte actora D. Juan Angel Ortiz, vecino de la villa y corte de Madrid, representado por el Pro-

curador de este Juzgado D. Toribio Garcia, y como parte demandada Doña Tomasa Ramos y Romero con otros varios consortes, vecinos todos de la villa de Camuñas, representados por sus Procuradores D. Francisco Alises y D. Lorenzo Rosado, y por último, los herederos de D. Salustiano Millas, vecinos de Mora, que figuran también como demandantes en clase de evicción, representado por el Procurador habilitado D. Regino Moreno, sobre reivindicación de varias fincas compradas al Estado; y

Resultando que en 30 de Octubre de 1863 se presentó escrito de demanda á nombre de D. Juan Angel Ortiz, vecino de la villa y corte de Madrid, por sí y como cesionario de Don Felipe y de D. Francisco Ortiz y de D. Lorenzo Portillo, solicitando la reivindicación de la tercera parte de los bienes comprados al Estado por D. Lorenzo Urziza, D. Manuel Ornila y D. Mariano Reolid, y pertenecieron á las monjas de Villamayor de Santiago, la cual demanda se dirige contra los poseedores en la actualidad de los terrenos Apolinario Aranda y Benito Cano, Manuel Sanchez, Manuel Garcia, Doroteo Santa Cruz, Francisco Maderuelo, Basilio Romero, Lúcio Moreno, Antolin Sahagun Chacon, Eleuterio Sanchez, Gregorio Gallego, Victor Sanchez, Pelegrin Aranda, Eugenio Naranjo, Bernardo Sanchez, Catalina Sahagun, Anunciación Garcia Villacanas, Doña Tomasa Ramos, Rosa Garcia, Canuta Moreno y herederos de Florentina y de Magdalena Sanchez.

Resultando que las personas demandadas en contestación á la expresada demanda ó petición alegan que los terrenos que se les piden los adquirieron en virtud de compra hecha con todas las solemnidades legales de D. Salustiano Millas, vecino de Mora, á quien desde luego pedian se citase de evicción y saneamiento:

Resultando que citado de evicción y saneamiento D. Salustiano Millas y Romero, se presentó en los autos su viuda é hijos solicitando se absolviera de la instancia á Apolinario Aranda y consortes, con imposición de costas y perpetuo silencio al demandante, fundando esta pretension en que todos los herederos de D. Felipe Urziza estuvieron conformes con el inventario y partición de los bienes que este dejara á su fallecimiento, y los que tuvo en usufructo de su hermano D. Lorenzo, entre los cuales estaban las tierras pertenecientes á las monjas de Villamayor que hoy se reclaman; cuya partición fué aprobada por todos los interesados y por el Juzgado, protocolizada despues en el archivo del Escribano de Toledo D. Francisco Aguilar y Gomez:

Resultando que D. Lorenzo Urziza compró del Estado en unión de D. Manuel Ornila y de D. Mariano Reolid las tierras en término de Camuñas que pertenecieron á las monjas de Villamayor de Santiago, verificándose esta venta en el año de 1842:

Resultando que D. Lorenzo Urziza falleció en el año de 1846, y que por testamento otorgado en 26 de Mayo del mismo año nombró por heredero usufructuario de todos sus bienes á su hermano D. Felipe, y por su fallecimiento á sus hermanas Doña María de Urziza y Doña María Ramos; y si hubieran fallecido á la muerte del D. Felipe, á los hijos y descendientes de las mismas en representación de sus madres:

Resultando que D. Felipe Urziza falleció en la ciudad de Toledo en el año de 1854, y que en el de 1847 vendió en unión de Ornila y Reolid las tierras que en la villa de Camuñas pertenecieron á las monjas de Villamayor de Santiago, á D. Salustiano Millas Romero, vecino de Mora:

Resultando que D. Salustiano Millas Romero enajenó á Pedro Antonio Mellado, vecino de Camuñas, las expresadas tierras, y que este lo verificó despues al comun demandado:

Considerando que D. Lorenzo Urziza, al adquirir las fincas que hoy se reclaman por sus sobrinos D. Juan Angel Ortiz, lo hizo juntamente con D. Mariano Reolid y D. Manuel de la Ornila, y por tanto no es posible saber la parte que transmitió á su heredero:

Considerando que ni D. Lorenzo Urziza ni los otros dos condóminos poseyeron por terceras partes las tierras de los herederos de Villamayor de Santiago, pues las adquirieron en comun, y por ello no pueden de ningún modo entablar la demanda reivindicatoria ninguno de los tres adquirentes, toda vez que estando las fincas por dividir no saben cuáles les pertenecen:

Considerando que el D. Lorenzo Urziza no adquirió más propiedad en las fincas enmatadas que á que proporcionalmente corresponden á los pagos que realizara, y que por esta misma razón su hermano D. Felipe pagó de su peculio los plazos que debían al Estado á la muerte del D. Lorenzo, y por ello adquirió en dichas fincas una propiedad equivalente á los plazos que satisfizo:

Considerando que por D. Juan Angel Ortiz no se han designado cuáles sean las fincas que trata de reivindicar, y que de ellas no aparece se haya hecho división ni reparación para su asignación por terceras partes á los interesados s, no puede ser cuáles en su caso pertenecieran á los herederos de D. Lorenzo Urziza, circunstancia especial para reivindicarlas.

Considerando que por todo lo expuesto se ve que la acción intentada por D. Juan Angel Ortiz no se encuentra debidamente propuesta y probada:

Visto lo probado y alegado por las partes, el Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo debía de absolver y absolvía de la demanda propuesta á Apolinario Aranda y demás consortes que en concepto de demandados figuran en estos autos, condenando á D. Juan Angel Ortiz en todas las costas devengadas en los mismos.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firmo S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Antonio Gonzalez.—Ante mí, Serafio Infante.

Las anteriores sentencias corresponden á la letra con sus originales que existen en los autos de su razón, á que me remito y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte.

Y para que conste y se inserte en la Gaceta de Madrid libro la presente con la debida remisión, que firmo en Madrid á 2 de Octubre de 1866.—Lúcio Moreno y Carreño.—Manuel Garcia Moreno.—José María de Quintas. 2167

Yo el infrascrito Escribano del crimen del Juzgado de primera instancia del Centro de esta capital.

Doy fe que en la causa seguida en dicho Juzgado y por mi testimonio á instancia de D. José Longoria contra D. Bernardo Argüelles y Rodriguez, editor del periódico Las Novedades, por injurias, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, el Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto esta causa instruida á instancia de D. José Longoria Carvajal, representado por el Pro-

curador D. José García Noblejas, contra D. Bernardo Argüelles Rodriguez, natural de la Pola de Siero, Asturias, hijo de Ramon y Teresa, de 48 años de edad, casado, del comercio, y editor responsable del periódico Las Novedades, por injurias:

Resultando que en el número 4.922 del periódico Las Novedades, correspondiente al día 13 de Enero de 1865, se insertó una carta fechada en Oviedo el 8 de dicho mes, y concluye: «porque es hasta vergonzoso», la cual estimada injuriosa por D. José Longoria Carvajal, Teniente Alcalde de la expresada ciudad, dió motivo á que interpusiese querrela por injurias, acusando á D. Bernardo Argüelles, editor del periódico:

Resultando que el citado Argüelles reconoció por legítimo el número del periódico, constituyéndose se responsable de todo lo publicado, menos de la carta indicada, cuyo original presentó como medio de exculpación:

Resultando que por D. José Longoria se formalizó la acusación contra Argüelles, solicitando se le impusieran 30 meses de destierro, 300 duros de multa y demás accesorias, y por el contrario el procesado alegó no haber injuriado á Longoria:

Resultando que la carta en cuestión su autor se lamenta del estado de abatimiento y abyección en que asegura van cayendo los Ayuntamientos, no obstante la importancia de sus funciones, que son de interés vital para los pueblos; y siendo la causa inmediate de ello la desastrosa elección de los Presidentes, quienes en vez de contribuir con su impulso ó iniciativa á promover el bien, tratan de prevalerse de su posición para realizar miras ilegales y bastardas: que es una desgracia para Oviedo que ejerza las funciones de Alcalde el primer Teniente, de quien nada bueno se puede esperar atendidas sus cualidades personales, las circunstancias que en el concurren, aparte de otras consideraciones que tampoco le abonan bajo el concepto de funcionario público; Médico de profesión sin prestigio en su carrera; jóven de edad, sin que la experiencia supla la falta de años; sin representación, sin arraigo, sin más crédito que el debido á la asistencia de las miras en el último día de su embarazo; recién llegado á Oviedo y encausado por usurpación de atribuciones en su misma carrera, son los precedentes que por alto y al primer golpe de vista se presentan en recomendación del Alcalde; concluyendo la carta en consignar que es vergonzoso que tal persona presida el Ayuntamiento de una capital de provincia:

Considerando que por el art. 40 de la ley de imprenta el editor del periódico es el responsable de cuanto en el mismo se publica, y en este concepto (que ha sido siempre la opinión del Juzgado, confirmada por la Sala) D. Bernardo Argüelles debe responder del contenido de la carta, sin ser admisible la disculpa de tener en su poder el original que entregó al Juzgado y corre unido á la causa:

Considerando que es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descredito ó menoscabo de otra persona:

Considerando que la carta publicada contiene expresiones que clara y terminantemente se dirigen á desacreditar y menoscabar á D. José Longoria, siendo suficiente para convecerse de ello fijar la atención en la relación que se hace de las cualidades personales del querrelante, y el ejercicio de la profesión de Médico, rebajándole ante el vecindario á quien asiste con sus conocimientos:

Considerando que tales injurias, si bien hechas por escrito y con publiidad, deben ser apreciadas leves, atendida la naturaleza de las expresiones ofensivas, sin que concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; y

Considerando que la causa ofrece prueba completa de la existencia del delito y de la responsabilidad del procesado: Vistos los artículos del Código penal 379, 382, 383, 40 y demás de aplicación comun;

S. S. por ante mí el Escribano dijo debía condenar y condenaba á D. Bernardo Argüelles, editor responsable del periódico Las Novedades, á la pena de un mes de arresto mayor, 20 duros de multa, costas y gastos del juicio, publicándose esta sentencia cuando sea ejecutoria en la Gaceta oficial, toda vez que por la supresión del periódico no puede efectuarse en el mismo.

Y por esta su sentencia así lo proveyo, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Francisco Soler.—Por mí compañero Bevilla, José María Miller.

Lo relacionado corresponde y la sentencia inserta concuerda con su original la cual ha quedado ejecutoriada, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, y tenga lugar la inserción en la Gaceta oficial, autorizo el presente en Madrid á 3 de Octubre de 1865.—Sifonario Vicente y Revilla. 2163

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

París 18.—El Mariscal Randon ha vuelto á encargarse del despacho del Ministerio de la Guerra. El Coronel Keroneos con 40 Oficiales más han dimitido sus empleos en el ejército griego, y marchado á Candia para dirigirla á los sublevados contra la dominación turca.

El Sultan ha mandado preparar el palacio que tiene en la orilla asiática del Bósforo para recibir al Principe Carlos de Hoenzoltzer, Hospodar de los Principados danubianos.

Item id.—La Patrie de esta tarde anuncia que el Ministro de Negocios extranjeros francés, Marqués de Moustier, ha enviado á los Representantes de Francia cerca de las Potencias católicas una importante circular sobre las cuestiones referentes á Roma.

El domingo por la mañana saldrá el Emperador de Biarritz con dirección á Saint-Cloud.

Berlin 17.—La noticia de que el Gabinete de Berlín había enviado un ultimatum á Holanda á propósito del Luxemburgo es completamente inexacta.

Las negociaciones siguen amistosas entre los dos Gobiernos.

Viena 17.—Todas las Dietas del Imperio austriaco han sido convocadas, menos la de Hungría.

Marsella 17.—La última semana han entrado en este puerto más de cien buques cargados de trigo procedente del Mar Negro y costas de Levante. Se anuncia que otros muchos se están esperando.

Berlin 18.—Se ha firmado la paz entre Prusia y Saponia.

Escriben de Berlín que los Comisarios prusianos, en

número de cuatro, encargados por el Gobierno de la demarcación definitiva de las fronteras entre Prusia por una parte, y Baviera y Hesse-Darmstadt por otra, saldrán dentro de poco de la capital para ponerse en relaciones con los Comisarios de las dos últimas Potencias. Los resultados de las deliberaciones de esa comisión serán sometidos á la aprobación de las Cámaras. La Gaceta de Viena ha publicado en francés y en alemán el texto oficial del tratado de paz entre Italia y Austria. Este documento, cuya mucha extensión nos impide reproducirlo, y del que hemos indicado ya las principales disposiciones, termina con un articulo adicional relativo al arreglo de la cuestión financiera, que dice así:

«El Gobierno de S. M. el Rey de Italia se obliga con el Gobierno de S. M. Imperial y Real á efectuar el pago de 35 millones de florines, valor austriaco equivalente á 87.300.000 francos, estipulados por el art. 6.º del presente tratado, en la forma y en vencimientos aquí estipulados.

Siete millones serán pagados en efectivo mediante siete libranzas ó bonos del Tesoro en la órden del Gobierno austriaco, cada uno de un millón de florines pagadero en París en el domicilio de uno de los principales banqueros, ó de un establecimiento de crédito de primer órden, sin intereses á la expiración del tercer mes, á contar desde el día de la firma del presente tratado, y que serán entregados al Plenipotenciario de S. M. Imperial y Real al canjearse las ratificaciones.

El pago de los 28 millones de florines restantes tendrá efecto en Viena en dinero contante, mediante diez libranzas ó bonos del Tesoro á la órden del Gobierno austriaco, pagaderos en París á razón de 2.800.000 florines, valor austriaco, y con vencimientos cada uno de dos meses sucesivos. Estas diez libranzas ó bonos del Tesoro serán asimismo entregados al Plenipotenciario de S. M. Imperial y Real al canjearse las ratificaciones.

La primera de esas libranzas vencerá dos meses despues que hayan sido pagadas las otras por los 7 millones de florines arriba estipulados.

Por este plazo, como por todos los plazos siguientes, se contarán los intereses á razón del 5 por 100 desde el primer día del mes que siga al canje de las ratificaciones del presente tratado.

El pago de los intereses tendrá efecto en París al vencimiento de cada libranza.»

INTERIOR.

MADRID.—Las mesas de las secciones de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación han quedado constituidas para el año 1866-67 del siguiente modo:

Sección de Derecho civil.—Presidente, Sr. García del Busto; Vicepresidente, Sr. Jimenez del Cerro; Secretario, Sr. Pinzon.

Sección de Derecho canónico.—Presidente, Sr. Balbin; Vicepresidente, Sr. Nuñez de Velasco; Secretario, Sr. Rincón.

Sección de Derecho político.—Presidente, Sr. Ojo y Gomez; Vicepresidente, Sr. Campuzano; Secretario, Sr. Linaves.

Sección de Práctica.—Presidente, Sr. Aguilera y Velasco; Vicepresidente, Sr. Ruiz de Obregon; Secretario, Sr. Fernandez.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche se ha cantado por segunda vez la ópera I Capuletti en el Teatro Real con mayor igualdad que la primera. El contralto Biancolini acabó de demostrar sus excelentes dotes, y en la escena final tuvo rasgos muy dramáticos. La Sonnieri agradó más asimismo; pues habiendo conseguido dominar el temer, lució sus buenas facultades. En fin, el tenor Palermi dio bien su aria y el duo con Romeo.

Asistieron SS. MM. y S. A. la Infanta Doña Isabel.

Parece que habiendo cesado la empresa que tenía á su cargo el teatro del Circo, se trata por otra, á cuyo frente se halla el Sr. de San Caballero, de traer allí una compañía de ópera francesa, que pondrá en escena el repertorio de la Academia Imperial de Música de París, como La Africana, La Reina de Chipre, Los Hugonotes, Roberto el Diablo, Hérostrato &c. Además que se presentarán los espectáculos con un lujo, y que vendrán de Francia, además de los principales artistas, 30 coristas y ocho primeras bailarinas.

En caso de que este proyecto se realice, las representaciones comenzarán en todo el mes de Noviembre próximo.

ANUNCIOS.

POR DISPOSICION DE LOS ALBACEAS Testamentarios de la M. I. Sra. Doña Joaquina Dolz del Castellar, vecina que fué de esta corte, se vende en pública y extrajudicial subasta una casa de moderna construcción, sita en la misma y su calle de las Minas, número 28 moderno, 7, 8 y 9 antiguos, manzana 484, que mide una área de 6.680 y medio pies cuadrados superficiales, y se compone de piso bajo, principal, segundo, tercero y buhardillas; renta 47.000 rs., y se señala como tipo para la subasta el mínimo de 30.000 duros.

El remate tendrá efecto el domingo 4 de Noviembre próximo, y hora de las once á doce de su mañana, ante el Notario D. Fulgencio Fernandez en la misma casa que se vende, piso principal; estando en el interin de manifiesto los títulos y pliego de condiciones todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á una de la tarde, en el estudio de dicho Notario, calle de la Ballesta, núm. 16, cuarto segundo, donde podrán enterarse de ellos las personas que gusten.—Fulgencio Fernandez. 2202-3

LA FORTUNA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—La Junta directiva de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 41 del reglamento, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 28 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la calle de Capellanes, núm. 10, piso bajo.

Lo que se avisa á los señores socios, sin perjuicio del correspondiente aviso á domicilio por medio de papeleta.

Madrid 14 de Octubre de 1866.—P. A. de la J. D., el Presidente, V. J. P. 2201

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 15 de Octubre.—Interior, 31-80.—Diferida, 32-25.

Amsterdám 15 de Octubre.—Interior, 31 1/2.—Diferida, 32 1/2.

Londres 15 de Octubre.—Consolidados, 89 1/2 á 89 1/2.

París 15 de Octubre.—Interior español, 32 1/2.—Diferida, 32 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10.ª de abono, turno segundo par.—I Capuletti ed I Montechi.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Turno impar y 3.ª de tres.—Casa con dos puertas mala es de guardar.—Baile.—Este cuarto no se alquila.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—La comedia en tres actos Lo que son mujeres.—El sainete La casa de Tucame Roque.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—Turno 4.ª.—El jóven Telmaco.—Can, ó el génio del desierto.

&lt;